



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2022-00003-00

ACCIONANTE: ALFREDO BALLESTAS SERRANO CC 72.204.794

ACCIONADO: OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA

DERECHO: DERECHO DE PETICIÓN

Barranquilla, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora: ALFREDO BALLESTAS SERRANO CC 72.204.794, en nombre propio, en contra del OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

1. En diciembre 17 de 2021, presentó ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, petición solicitó información, la petición se hizo a través de los mecanismos virtuales, como consta en el correo de confirmación de dicho despacho. La Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, no está otorgando citas presenciales, y habilitó un correo electrónico para pedir citas y absolver inquietudes de los usuarios.
2. A través del correo solicitó información y una cita el 17 de diciembre de 2022. Que hasta la fecha no recibido respuesta.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, la accionante pretende que se le amparen sus derechos depuestos y por consiguiente que se ordene a las accionadas que contesten en forma clara, concreta y congruente a la petición de fecha 17 de diciembre de 2021.

IV. PRUEBAS

El actor en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Derecho de petición presentado en diciembre 17 de 2021.
2. Correo enviado a La Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día 20 de enero de 2022, ordenó notificar a las entidades accionadas y la vinculación de la PATRICIA GUTIÉRREZ Y RAFAEL JOSE PEREZ HERAZO COMO FUNCIONARIOS DE LA OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, a los señores ENRIQUE LUIS Y ROSA ESTHER VAN HEYL ALTAMAR como vendedores del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-111961 a favor de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA ANTONIO NARIÑO, a la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA ANTONIO NARIÑO, al ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA y a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, para que rindieran un informe sobre los hechos depuestos.

LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, manifestó a través de la jefe de la Oficina Asesora Jurídica de esta Entidad, que, la Superintendencia de Notariado y Registro no es

la competente para pronunciarse y/o dar respuesta al derecho de petición de fecha 17 de diciembre de 2021, donde el accionante solicita la *“la programación de una cita presencial que le permitiera absolver ciertas inquietudes relacionadas con el registro de una escritura de corrección en el Área Metropolitana de Barranquilla. Indica el peticionario que a la fecha no ha recibido respuesta de fondo a su derecho de petición, por lo cual inició el trámite de la presente acción de tutela. En el caso concreto, solicita el accionante se tutele el derecho fundamental de petición debido a que se solicitó ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla la programación de una cita presencial que le permitiera absolver ciertas inquietudes relacionadas con el no registro de una escritura de corrección en el Área Metropolitana de Barranquilla. Mediante providencia del día 20 de enero de 2022, notificada electrónicamente el día 21 de enero de 2022, el Juzgado decidió vincular a la Superintendencia de Notariado y Registro al proceso iniciado con la acción de tutela ya detallada. De acuerdo con lo anterior, queda demostrado que esta Superintendencia no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, en tanto que no le compete prestar los servicios públicos registral y notarial, pues tiene unas funciones determinadas como ya se precisó en la parte precedente y no guardan relación alguna con los hechos que dieron origen a esta acción, pues dentro de la función está la de orientar y fijar lineamientos que deben aplicar los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos, para una prestación del servicio eficaz y eficiente, además, le compete adelantar los procesos disciplinarios a que haya lugar. Por todo lo anterior, nos parece improcedente la vinculación realizada dentro del presente proceso.”*

ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, manifestó a través de apoderado especial de esta Entidad, aclara que el Área Metropolitana de Barranquilla es una entidad administrativa de derecho público, habilitada para la prestación del servicio público de catastro en los municipios de Galapa, Malambo y Puerto Colombia a partir del 03 de noviembre de 2020, mediante Resolución IGAC No. 602 del 25 de junio 2020, independiente a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla y por tanto, estos hechos no son de su conocimiento. La Oficina Asesora Jurídica se permite aclarar tal como se alude en el escrito de tutela, que se trata de una solicitud relacionada con la asignación de una cita para resolver inquietudes relacionadas con el no registro de una escritura de corrección, lo que de acuerdo con la Ley 1579 de 2012 o Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos el registro de la propiedad inmueble en el país es un servicio público prestado únicamente por los Registradores de Instrumentos Públicos (artículo 1 Ley 1579 de 2012), teniendo en cuenta los hechos, el legitimado procesalmente para pronunciarse en la presente Acción Constitucional es la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, en virtud a las potestades, funciones y el principio de autonomía en el ejercicio de la función registral, que otorga la ley a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, máxime cuando todo el soporte documental respecto del asunto que nos ocupa obra en los archivos de dicha Oficina.

De acuerdo con lo anterior, queda demostrado que esta Superintendencia no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, en tanto que no le compete prestar los servicios públicos registral y notarial, pues tiene unas funciones determinadas como ya se precisó en la parte precedente y no guardan relación alguna con los hechos que dieron origen a esta acción, pues dentro de la función está la de orientar y fijar lineamientos que deben aplicar los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos, para una prestación del servicio eficaz y eficiente, además, le compete adelantar los procesos disciplinarios a que haya lugar. Por todo lo anterior, señaló como improcedente la vinculación realizada dentro del presente proceso.

## VI. PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La parte accionada OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor ALFREDO BALLESTAS SERRANO?

## VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

### VIII. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 2, 23, 86, 209 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015; sentencias T-487 de 2017 y T-077-18, C-418 de 2017, T-903 de 2014, entre otras.

### IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

### EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, (sentencias T-487 de 2017 y T-077-18) se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio, que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; (ii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, respecto del derecho de petición en tutela, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que:

*“(…) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.*

De este modo, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

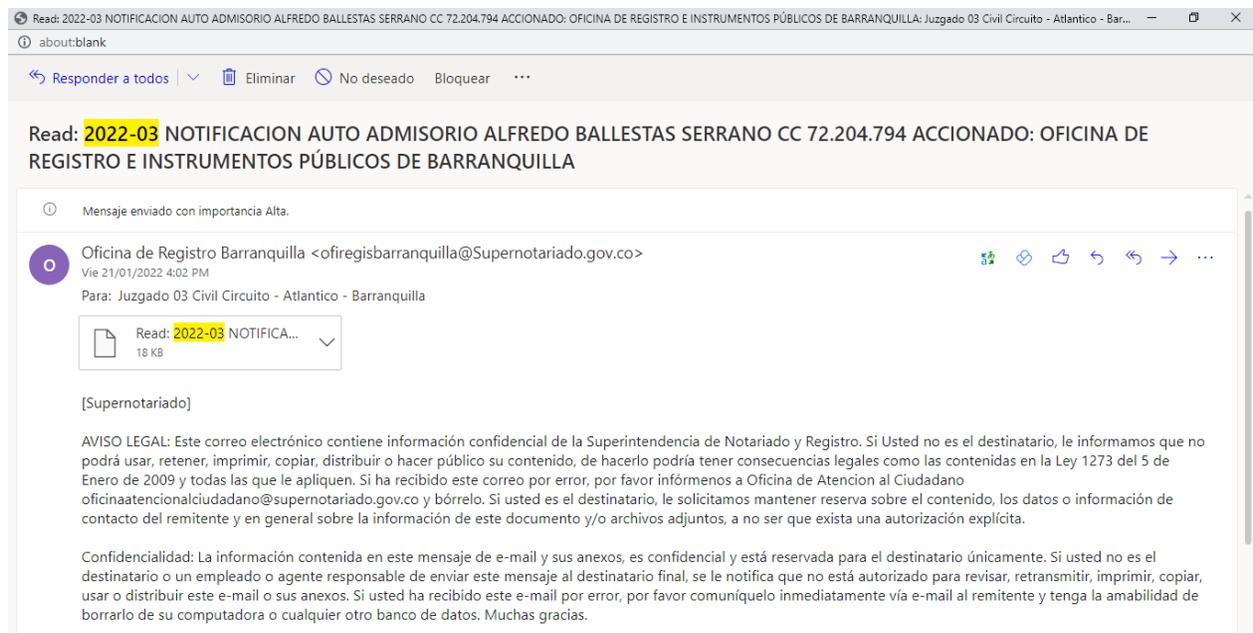
## CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor ALFREDO BALLESTAS SERRANO, en nombre propio, hace uso del presente trámite constitucional, en contra del OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a su derecho fundamental de petición.

Lo anterior, en ocasión a que expuso que el día 17 de diciembre de 2021, presentó ante la entidad accionada petición, adjuntó la documentación solicitada para ello, pero que la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, a la fecha no ha contestado de fondo ni resuelto su petición, vulnerando así su derecho de petición y al debido proceso a las actuaciones administrativas.

LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, manifestó: la oficina asesora jurídica se permite aclarar, tal como se alude en el escrito de tutela, que la petición fue presentada ante el OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, y no ante esta Superintendencia; por tanto, el legitimado procesalmente para pronunciarse en la presente Acción Constitucional es el OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, en virtud a las potestades, funciones y el principio de autonomía en el ejercicio de sus funciones, que otorga la ley a esta Entidad, máxime cuando todo el soporte documental respecto del asunto que nos ocupa obra en los archivos de dicha Oficina.

Por su parte la entidad OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA., no atendió el requerimiento efectuado por este despacho, enviado al correo electrónico ofiregisbarranquilla@supernotariado.gov.co, y con fecha, 21 de enero de 2021, el cual fue leído según consta en la siguiente imagen:



De conformidad con lo anterior, este despacho hará uso de la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual, si los informes solicitados no son rendidos dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

Es del caso reiterar que como lo ha puesto de presente la jurisprudencia constitucional, el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como una

herramienta para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela.

En aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (artículo 19 del Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no es aportada, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos referidos por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.<sup>1</sup>

La Corte Constitucional, en sentencia T-825 de 2008, a propósito de la presunción de veracidad acotó:

*“... Encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.11).”*

Es conocida por la comunidad jurídica barranquillera la intervención realizada por la Superintendencia de Notariado y Registro sobre la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla debido a presuntas irregularidades en la prestación de servicios, entre el 6 y el 30 de diciembre de 2021, que implicó la suspensión del Registrador.

Sin embargo, los usuarios no están llamados a soportar la desorganización administrativa intrainstitucional, ni la autoridad administrativa o judicial puede permitir la vulneración de derechos fundamentales de las personas.

Así las cosas, se amparará el derecho fundamental de petición del señor ALFREDO BALLESTAS SERRANO, por consiguiente se ordenará a la accionada OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA que responda de fondo positiva o negativamente y que notifique del acto administrativo si este hubiera sido expedido a la parte actora y resuelva la petición frente al no registro de una escritura de corrección.

## X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se amparará el derecho de petición al evidenciar que no se ha contestado de fondo lo solicitado por parte del accionante.

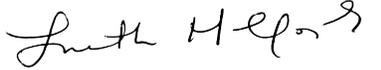
Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

<sup>1</sup> Al respecto se pueden ver las Sentencias T-644 de 2003 M.P. Jaime Córdoba Trivino, T-911 de 2003 M. P. Jaime Araujo Rentería, T-1074 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett, T-1213 de 2005, M. P. Clara Inés Vargas Hernández entre otras.

1. AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor ALFREDO BALLESTAS SERRANO CC 72.204.794, actuando en nombre propio, contra la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, para que, en el término de dos días contados a partir de la notificación del presente proveído, procedan a resolver de fondo la solicitud impetrada por el señor ALFREDO BALLESTAS SERRANO CC 72.204.794 el día 17 de diciembre de 2021, así como las notificaciones y expedición de los actos administrativos a los que haya lugar.
3. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA  
JUEZA